



	Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
	SALIDA
	01/07/2021 11:45:29
	2021110000017033

Ayuntamiento de Castro del Río

Calle Don Andrés J. Criado, nº 1
14840 Castro del Río
Córdoba

Fecha: 1 de julio de 2021
Ref: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución MC 127/2021
Recurso Tribunal 291/2021

Se notifica que con fecha 1 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 127/2021, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.U.**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios de Limpieza Viaria del municipio de Castro del Río (2021/2022)", (Expte. GEX: 3766/2021), promovido el citado Ayuntamiento.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/07/2021	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmMYWGWMR4ZT65DJ9JDXWDYA7EU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ÁMBITO- PREFIJO ORVE	CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN ORVE-6b40-5f51-da76-6c0e-54c5-0ba4-4c49-2528	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2021-07-01 13:53:15
Nº registro 2021110000017049	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Validez del documento Copia electrónica auténtica





RECURSO 291/2021

RESOLUCIÓN M.C. 127/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de julio de 2021

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.U.**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de Limpieza Viaria del municipio de Castro del Río (2021/2022)”, (Expte. GEX: 3766/2021), promovido el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial interpuesto por la entidad FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.U, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

SEGUNDO. Con fecha 21 de junio de 2021, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente, así como la



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/07/2021	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmMYWGWMR4ZT65DJ9JDXWDYA7EU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ÁMBITO- PREFIJO	CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
ORVE	ORVE-6b40-5f51-da76-6c0e-54c5-0ba4-4c49-2528	2021-07-01 13:53:15
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
2021110000017049	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Copia electrónica auténtica





documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada se ha recibido el 25 de junio de 2021, a excepción de las alegaciones a la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/07/2021	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmMYWGWMR4ZT65DJ9DXWDYA7EU	https://ws050.juntadeandalucia.es/validar/Firma	

ÁMBITO- PREFIJO	CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
ORVE	ORVE-6b40-5f51-da76-6c0e-54c5-0ba4-4c49-2528	2021-07-01 13:53:15
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
2021110000017049	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Copia electrónica auténtica





asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/07/2021	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmMYWGWMR4ZT65DJ9JDXWDYA7EU	https://ws050.juntadeandalucia.es/validar/Firma	

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
ORVE	ORVE-6b40-5f51-da76-6c0e-54c5-0ba4-4c49-2528	2021-07-01 13:53:15
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
2021110000017049	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Copia electrónica auténtica





TERCERO. En el supuesto analizado, la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación en virtud del artículo 49 de la LCSP alegando que su continuación causaría perjuicios de imposible o difícil reparación a sus derechos e intereses legítimos, impidiéndole los pliegos impugnados participar en la presente licitación, siendo imposible, a su juicio, prestar el servicio en los términos solicitados respetando los derechos laborales de los trabajadores adscritos al mismo.

Además alega que la no suspensión del procedimiento haría perder al recurso su finalidad legítima ya que según indica, aquel se resolvería una vez culminada la fase de adjudicación del contrato.

Por otra parte, considera que la suspensión solicitada no causa perjuicio alguno para el interés público o de terceros, pues tan sólo se produciría una breve demora, continuando el expediente de contratación una vez resuelto el presente recurso, sin alterar los plazos de ejecución previstos en el anuncio de licitación.

Por último invoca la doctrina y jurisprudencia existente sobre la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el órgano de contratación no ha formulado alegaciones a la medida cautelar instada por la entidad recurrente.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «*La ejecución inmediata de un acto administrativo es,*



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/07/2021	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmMYWGWMR4ZT65DJ9JDXWDYA7EU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irremediamente la decisión final del proceso causando una real indefensión».

En el presente supuesto, la ausencia de alegaciones a la suspensión por parte del órgano de contratación, impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés público, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público de la Administración o los intereses particulares de la recurrente.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios de Limpieza Viaria del municipio de Castro del Río (2021/2022)", (Expte. GEX: 3766/2021), promovido por el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/07/2021	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmMYWGWMR4ZT65DJ9JDXWDYA7EU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ÁMBITO- PREFIJO	CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
ORVE	ORVE-6b40-5f51-da76-6c0e-54c5-0ba4-4c49-2528	2021-07-01 13:53:15
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
2021110000017049	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Copia electrónica auténtica

